



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

23 Abril 2004

9 2002 194

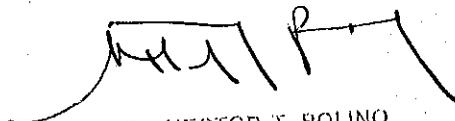
Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto
de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente
proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 1133 -D-02 y
publicado en el TP N° 23 2002

Saludo a Ud. atentamente.


DE HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



19

Buenos Aires, 21 de marzo 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría, y publicado en el Trámite Parlamentario N° 19.

Saludo a usted atentamente.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º - Sustitúyese el texto del artículo 53 de la ley 24.241 por el siguiente:

En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda o el viudo;
- b) El cónyuge supérstite separado de hecho, separado personalmente por sentencia o el ex cónyuge divorciado que conservaren el derecho alimentario del causante sea por disposición legal, acuerdo convencional o sentencia en el juicio de separación personal o divorcio;
- c) La conviviente o el conviviente;
- d) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los veintún (21) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso d) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran veintún (21) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En el supuesto del inciso c) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Cuando concurrieren al derecho de pensión dos o más personas entre el cónyuge separado de hecho, separado personalmente por sentencia, ex cónyuge divorciado, todos ellos con derecho a pensión de conformidad al inciso c), el cónyuge supérstite actual o el conviviente, la prestación se otorgará por partes iguales entre los concurrentes.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.